Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de agosto de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las resueltas en las causas "San Luis, Provincia de" (Fallos: 342:85), CSJ 1039/2008 (44-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de febrero de 2019; "Santa Fe, Provincia de" (Fallos: 344:3618) y CSJ 539/2009 (45-S)/CS1 "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 7 de diciembre de 2021, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad y con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en lo que atañe a la impugnación formulada por el Estado Nacional a fs. 731/735, punto III.A, respecto de la inclusión del porcentaje de masa coparticipable destinado a Seguridad Social a los efectos de la determinación del monto del capital incluido en la liquidación, corresponde recordar que este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva, condenó al Estado Nacional a pagar a la Provincia de La Pampa la suma que resulte del cálculo de las cantidades detraídas en virtud del decreto 1399/2001, con más los intereses según la legislación que resulte aplicable (sentencia del 6 de noviembre de 2018, punto IV de la parte dispositiva).

Frente a lo ordenado en el aludido decisorio el Estado Nacional, en ocasión de contestar el traslado de la liquidación practicada por su contraria, acompañó un informe de

la Comisión Federal de Impuestos del que surgen las sumas detraídas a la provincia actora por aplicación del decreto 1399/2001, desde abril de 2002 hasta noviembre de 2018 (conf. fs. 701 y 726/727), a partir del cual practicó las liquidaciones que obran a fs. 703/719.

Dicho informe no fue desconocido por la actora, en tanto que el monto de capital que esta última incluye en la liquidación de fs. 650/693 tampoco encuentra justificación en la documentación aportada al momento de contestar las impugnaciones formuladas por el Estado Nacional (v. informe de fs. 737/743), razón por la cual corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el demandado.

Por ello, se resuelve: Admitir la impugnación formulada por el Estado Nacional en la presentación de fs. 731/735, punto III.A y, en consecuencia, aprobar –en cuanto ha lugar por derecho- la liquidación practicada a fs. 712/713 vta. (Anexo IV-A). II. Distribuir las costas en el orden causado (art. 1°, decreto 1204/2001). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte Actora: **Provincia de La Pampa,** representada por los **doctores José Alejandro Vanini (Fiscal de Estado) y Hernán Pérez Araujo (Procurador General de Rentas),** con el patrocinio letrado del **doctor Gerardo Amadeo Conte Grand y de la doctora Marina Elisabet Álvarez.**

Parte Demandada: **Estado Nacional,** representado por los **doctores Sergio Acevedo, Guillermo Andrés Anderson, Carlos Gustavo Pistarini, Ricardo Eduardo Yamone, Marianela Moreira y Bernardo Saravia Frías.**